

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 7 DE FEBRERO DE 1955

Nº 12.585

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 25 de 16 de Febrero de 1954, por la cual se aprueba la *conferencia de las Naciones Unidas sobre el opio.*

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 100 de 22 de Junio de 1954, por el cual se reglamenta la *emisión de bonos.*

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 38 y 39 de 8 y 16 de Marzo de 1954, por las cuales se inscriben en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística unas *piezas musicales.*

Dirección Primaria

Resuelto Nº 342 de 3 de Julio de 1954, por el cual se asigna *escuelas donde prestarán servicios unos maestros.*

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL OPIO

LEY NUMERO 25

(DE 16 DE FEBRERO DE 1954)

"por la cual se aprueba la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio, suscrita en la Ciudad de Nueva York el 23 de Junio de 1953".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes, el Protocolo, el Acta y las Resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el opio que limita y recomienda el cultivo de las Adormideras y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio. El Convenio a la letra dice así:

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL OPIO

PROTOCOLO

Para limitar y reglamentar el cultivo de la Adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del Opio.

NACIONES UNIDAS

1953

Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la Adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del Opio.

PREAMBULO

Resueltas a proseguir sus esfuerzos en la lucha contra la toxicomania y el tráfico ilícito de estupefacientes, y convencidas de que solo una estrecha cooperación entre todos los Estados puede hacer que esos esfuerzos alcancen su objetivo.

Teniendo presente que, mediante una serie de instrumentos internacionales, se ha tratado de lograr un sistema eficaz de fiscalización de estupefacientes, y deseando reforzar esa fiscalización tanto en el orden nacional como en el internacional.

Considerando que, no obstante, es indispensable limitar a las necesidades médicas y científicas, así como reglamentar la producción de ma-

terias primas de las cuales se obtienen drogas estupefacientes naturales, y convencidas de que los problemas más urgentes son los relativos a la fiscalización del cultivo de la adormidera, y a la producción del opio, del que pueden extraerse alcaloides estupefacientes,

LAS PARTES CONTRATANTES,

Habiendo resuelto concluir con estos fines el presente Protocolo,

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1

Definiciones

Salvo cuando se indique expresamente otra cosa o el contexto requiera otra interpretación, se aplicarán al texto del presente Protocolo las siguientes definiciones:

Se entiende por "Convención de 1925", la Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

"Por Convención de 1931", la Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931, y modificada por el Protocolo del 11 de diciembre de 1946;

Por "Junta", el Comité Central Permanente creado en virtud del artículo 19 de la Convención de 1925;

Por "Organo de Fiscalización", el Organo de Fiscalización creado en virtud del artículo 5 de la Convención de 1931;

Por "Comisión", La Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "Consejo", el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

Por "Secretario General", el Secretario General de las Naciones Unidas;

Por "adormidera", la planta papaver somniferum L. y cualquier otra especie de Papaver que se utilice para la producción de opio;

Por "pala de adormidera", todas las partes de la adormidera después de cortada, de las cuales pueden extraerse sustancias estupefacientes excepto las semillas;

Por "opio", el jugo coagulado de la planta de adormidera cualquiera que sea la forma en que

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Cenozo de Barraza.—Tél. 2-3271

Cuarto N° 2446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Reliery

de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Trimestre, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Numero suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

arezca, con inclusión del opio crudo, el opio
eparado y el opio medicinal, pero sin incluir
eparados galénicos;

Por "producción", la operación consistente en
ativar la adormidera con objeto de obtener
lo;

Por "existencias", la cantidad total de opio
e se halle legalmente en un Estado, sin contar:
1) la que esté en poder de farmacéuticos al por
por y de instituciones o personas autorizadas,
el ejercicio lícito de funciones terapéuticas o
ntíficas, y 2) las cantidades que estén en po-
del gobierno de ese Estado o se encuentren
o su vigilancia para fines militares;

Por "territorio", cualquier parte de un Estado
e se considere como entidad separada para los
ctos de la aplicación del sistema de certifica-
de importación y autorizaciones de exporta-
previstos en la Convención de 1925;

Por "exportación e importación", en sus res-
tivas connotaciones, la transferencia material
opio de un Estado u otro Estado, o de un ter-
torio de un Estado a otro territorio del mismo
ado.

CAPITULO II

GLAMENTACION DE LA PRODUCCION.
EL COMERCIO Y EL USO DEL OPIO

ARTICULO 2

Uso del Opio

Las Partes deberán limitar el uso del opio úni-
mente a sus necesidades médicas y científicas.

ARTICULO 3

Fiscalización en los Estados productores

Con el fin de fiscalizar la producción, el co-
mercio y el uso del opio.

1. Cada Estado productor deberá establecer,
en caso de que no lo haya hecho ya, y mantener,
un organismo oficial (llamado en adelante en es-
te artículo el organismo) o varios de tales orga-
nismos para ejecutar las funciones que se les
asignan en el presente artículo. Las funciones
a que se refieren los párrafos 2 a 6 del presente
artículo serán desempeñadas por un solo orga-
nismo si la Constitución del Estado respectivo
lo permite.

2. La producción se limitará a las zonas de-
signadas por el organismo u otras autoridades
competentes.

3. Sólo los cultivadores que posean una li-
cencia expedida por el organismo u otras autori-

dades competentes estarán autorizados para de-
dicarse a la producción.

4. Cada licencia especificará la superficie en
la cual se autoriza el cultivo de la adormidera.

5. Todos los cultivadores de adormidera esta-
rán obligados a entregar la totalidad de sus co-
sechas de opio al organismo. El organismo com-
prará y tomará posesión material de dichas co-
sechas de opio lo más pronto posible.

6. El organismo u otras autoridades compe-
tentes tendrán el derecho exclusivo de importar,
exportar y dedicarse al comercio al por mayor
del opio y a mantener las existencias de opio que
no se hallen en poder de los fabricantes autori-
zados a fabricar alcaloides de opio utilizando el
opio como materia prima.

7. Ninguna disposición del presente artículo
podrá interpretarse en el sentido de que permi-
ta la derogación de las obligaciones ya asumidas
o que restrinja la acción de las leyes promulga-
das por cualquier Parte en conformidad con las
Convenciones existentes, respecto a la fiscaliza-
ción del cultivo de la adormidera.

ARTICULO 4

Fiscalización del cultivo de la adormidera desti-
nada a fines ajenos a la producción del opio.

Una Parte que permita el cultivo y el uso de
la adormidera para fines ajenos a la producción
de opio, bien sea que también permita o no la
producción de opio, se compromete a:

a) Promulgar todas las leyes o reglamentos
que sean necesarios para asegurar:

i) Que el opio no se produzca utilizando a-
dormideras cultivadas para fines distintos de la
producción de opio; y

ii) Que la fabricación de estupefacientes por
medio de la paja de adormidera esté fiscalizada
adecuadamente.

b) Enviar al Secretario General ejemplares
de todas las leyes y reglamentos promulgados
en tal sentido;

c) Enviar anualmente a la Junta, en una fe-
cha fijada por ésta, las estadísticas de la paja
de adormidera importada o exportada para cual-
quier propósito durante el año anterior.

ARTICULO 5

Limitación de las existencias.

Con objeto de limitar la producción mundial
de opio a las necesidades médicas y científicas:

1) Las Partes se comprometen a reglamentar
la producción, la importación y la exportación
de opio de modo que las existencias en poder de
cada una de ellas no excedan, el 31 de diciembre
de cada año:

a) Si se trata de uno de los Estados produc-
tores a que se hace referencia en el inciso a)
del párrafo 2 del artículo 6, de la cantidad total
de opio que haya exportado ese Estado para fi-
nes médicos y científicos, más la cantidad que se
haya utilizado dentro del Estado en la fabrica-
ción de alcaloides durante dos años cualesquiera,
más una cantidad igual a la mitad de la cantidad
exportada y utilizada para la fabricación de al-
caloides en cualquier otro año, que esa Parte
escogerá libremente, siempre que se trate de años
posteriores al 1° de Enero de 1946. La Parte

mencionada tendrá derecho a escoger libremente diferentes períodos para la computación de la cantidad exportada y de la cantidad utilizada;

b) Tratándose de una Parte distinta de la mencionada en el inciso a) del presente párrafo, la cual, habida cuenta de las disposiciones de las Convenciones de 1925 y de 1931 aplicables a dicha Parte, permite la fabricación de alcaloides de opio, de sus necesidades normales para un período de dos años. Dichas necesidades serán determinadas por la Junta;

c) Si se trata de cualquiera otra de las Partes, de la cantidad total de opio que haya consumido durante los cinco años precedentes.

2. a) Si un Estado productor de opio de los que se mencionan en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, decide suspender la producción de opio para la exportación y desea ser eliminado de la categoría de Estado productor establecida en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, enviará una declaración a este efecto a la Junta en el momento en que deba hacer la próxima notificación anual conforme al inciso b) del párrafo 3 del presente artículo. Al hacer esa declaración se considerará, para los fines de este Protocolo, que dicha Parte ya no es uno de los Estados mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y que no puede ser restablecida en esa categoría, y la Junta, al recibir dicha declaración, inscribirá a la Parte en la categoría mencionada en los incisos b) o c) del párrafo 1 del presente artículo, según corresponda, y notificará el cambio a todas las demás Partes en el presente Protocolo. Para los fines del presente Protocolo, todo cambio de categoría será efectivo a partir de la fecha de dicha notificación por la Junta;

b) El procedimiento establecido en el inciso a) del presente párrafo se aplicará respecto de toda declaración formulada por una Parte que desee ser cambiada de la categoría mencionada en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo a la categoría mencionada en el inciso c) del mismo párrafo, o viceversa. Dicha Parte puede, a petición propia, ser restablecida en la categoría a que pertenecía anteriormente.

3. a) Las cantidades de opio mencionadas en los incisos a) y c) del párrafo 1 del presente artículo se calcularán sobre la base de los datos estadísticos establecidos por la Junta en sus informes anuales, incluyendo los datos que correspondan al período que termine el 31 de diciembre del año precedente, tal como sean publicados ulteriormente por la Junta;

b) Toda parte a la cual se apliquen los incisos a) o b) del párrafo 1 del presente artículo, notificará anualmente a la Junta, según el caso:

i) Los períodos que dicha Parte haya elegido en conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, o

ii) La cantidad de opio que desea se considere como el total de sus necesidades normales con el fin de que la Junta haga la determinación respectiva en conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;

c) La notificación prevista en el inciso precedente deberá llegar a poder de la Junta a más tardar el 1º de Agosto del año anterior a la fecha a la cual se refiera la notificación;

d) Si alguna de las Partes que deben enviar las notificaciones previstas en el inciso b) del presente párrafo no lo hiciere en la fecha prevista, la Junta tomará como base, sin perjuicio de las estipulaciones del inciso siguiente, los datos contenidos en la última notificación que hubiere enviado la Parte.

En el caso de que la Junta no haya recibido nunca una notificación pertinente de la Parte interesada, sin consultar nuevamente con dicha Parte, pero tomando en debida consideración la información de que disponga, para los fines del presente Protocolo y en interés de la Parte, procederá según el caso a:

i) Elegir los períodos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo; o

ii) Determinar la cantidad correspondiente a las necesidades normales previstas en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo;

e) Si la Junta recibe una notificación en fecha ulterior a la prescrita en el inciso c) del presente párrafo, podrá, discrecionalmente, actuar como si esta notificación le hubiera llegado a tiempo;

f) La Junta notificará todos los años:

i) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, qué años considera como elegidos con arreglo a lo previsto en dicho inciso, o en los incisos d) y e) del párrafo 3 del presente artículo;

ii) A cada una de las Partes a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la cantidad de opio que considera como el total de las necesidades normales de la Parte con arreglo a lo previsto en dicho inciso;

g) La Junta enviará las notificaciones previstas en el inciso precedente a más tardar el 15 de diciembre del año anterior a la fecha a que correspondan los informes en ellas contenidos.

4. a) Respecto de los Estados que sean Partes en este Protocolo en la fecha de su entrada en vigor, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que el Protocolo haya entrado en vigor;

b) Respecto de cualquier otro Estado, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán a partir del 31 de diciembre del año siguiente al año en que tal Estado haya pasado a ser Parte en el Protocolo.

5. a) Si la Junta estima que hay circunstancias excepcionales podrá, en las condiciones y por el plazo que determine, eximir a cualquiera de las Partes de observar los límites máximos previstos en el párrafo 1 del presente artículo en cuanto se refiere a las existencias de opio;

b) Si al entrar en vigor este Protocolo alguno de los Estados productores a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 tiene existencias de opio que excedan del máximo permitido mencionado en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta tendrá facultades discrecionales para tomar en consideración este hecho, con objeto de evitar dificultades económicas a ese Estado, como consecuencia de una baja demasiado rápida de las existencias de opio hasta el nivel máximo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo.

ARTICULO 6

Comercio Internacional del Opio

1. Las Partes se comprometen a limitar la importación y exportación de opio exclusivamente a fines médicos y científicos.

2. a) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 7, las Partes no permitirán la importación ni la exportación de opio que no sea producido en cualquiera de los Estados siguientes, que en el momento de efectuarse la importación o exportación de que se trate sea Parte en el presente Protocolo:

Bulgaria
Grecia
India
Irán
Turquía
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Yugoeslavia.

b) Las Partes se comprometen a no permitir la importación de opio procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo, cualquiera de las Partes puede autorizar, exclusivamente para su consumo interno, la importación y la exportación, entre sus territorios, de una cantidad de opio producido en cualquiera de esos territorios que no exceda de sus necesidades correspondientes a un año.

4. Las Partes deberán aplicar a las importaciones y exportaciones de opio el sistema de licencias de importación y autorizaciones de exportación previsto en el capítulo V de la convención de 1925, pero no se aplicará el artículo 18 de este instrumento. Sin embargo, con respecto a sus importaciones y exportaciones de opio, una Parte podrá imponer condiciones más restrictivas que las estipuladas en el capítulo V de la Convención de 1925.

ARTICULO 7

Destino del opio decomisado

1. Con excepción de lo que se dispone en contrario en el presente artículo, todo opio decomisado en el tráfico ilícito será destruido.

2. Cualquiera de las Partes puede convertir, bajo su fiscalización, total o parcialmente, en sustancias no estupefacientes las sustancias estupefacientes que contenga el opio decomisado, o bien reservar total o parcialmente, ese opio y los alcaloides fabricados a base del mismo, para fines médicos o científicos, ya sea que lo haga directamente el gobierno o bajo su fiscalización.

3. Cualquiera de los Estados productores enumerados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, que sea Parte en este Protocolo, podrá consumir, y exportar el opio decomisado en su país, o los alcaloides fabricados a base de ese opio.

4. El opio decomisado que pueda ser identificado como opio que ha sido sustraído de un depósito oficial o autorizado, podrá ser devuelto a su propietario legítimo.

5. Una Parte que no permita la producción de opio ni la fabricación de alcaloides de opio, podrá obtener autorización de la Junta para ex-

portar, al territorio de una de las Partes que fabrique alcaloides de opio, una cantidad determinada del opio decomisado por sus propias autoridades, a cambio de alcaloides de opio o drogas que contengan alcaloides de opio, o con objeto de extraer tales alcaloides para sus propias necesidades médicas o científicas. Sin embargo, la cantidad de opio así exportada en cualquier año, no podrá exceder del total de opio correspondiente a las necesidades de la Parte exportadora interesada, para un año dado, ya sea en forma de opio medicinal o de drogas que contengan opio o sus alcaloides; todo excedente será destruido.

CAPITULO III

INFORMACION QUE DEBEN PROPORCIONAR LOS GOBIERNOS

ARTICULO 8

Previsiones

1. Cada una de las Partes se compromete a enviar a la Junta, en forma similar a la preceptuada para las drogas en la Convención de 1931, y con respecto a cada uno de sus territorios, previsiones para el año siguiente relativas a:

a) La cantidad de opio necesario para su utilización como tal, con fines médicos y científicos, con inclusión de la cantidad necesaria para la fabricación de preparados exentos con arreglo al artículo 8 de la Convención de 1925;

b) La cantidad de opio necesaria para la fabricación de alcaloides;

c) Las existencias de opio que se proponga mantener, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 5 del presente Protocolo, y la cantidad de opio necesaria para añadir o deducir de sus existencias a fin de mantenerlas en el nivel debido;

d) Las cantidades de opio que se proponga añadir a las existencias que pueda poseer para fines militares, o que desee deducir de éstas para transferirlas al comercio lícito.

2. Se entiende por total de las previsiones para cada país o territorio la suma de las cantidades mencionadas en los incisos a) y b) del párrafo precedente, a la que se añadirá la cantidad necesaria para que las existencias previstas en los incisos c) y d) del mismo párrafo alcancen el nivel deseado, o de la que se deducirán las cantidades en que esas existencias excedan de dicho nivel. No obstante, esos aumentos y deducciones se tendrán en cuenta únicamente cuando las Partes interesadas hayan enviado a la Junta, en tiempo oportuno, las previsiones necesarias.

3. Cada una de las Partes que permita la producción de opio deberá enviar a la Junta, con respecto a cada uno de sus territorios, previsiones anuales de la superficie (en hectáreas), determinada en la forma más exacta posible, en la cual se proponga cultivar la adormidera, con el fin de obtener opio, previsiones, tan exactas como sea posible, basadas en la producción media de los cinco años precedentes, de la cantidad de opio que va a obtenerse. Si se permite en más de una región el cultivo de la adormidera con este fin, esas informaciones deberán presentarse por separado para cada región.

4. a) Las previsiones a que se refieren los párrafos 1 y 3 del presente artículo se presenta-

rán en la forma que la Junta determine periódicamente;

b) Cada previsión será enviada de manera que llegue a la Junta para la fecha fijada por ésta. La Junta podrá fijar fechas distintas para las previsiones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo y para las mencionadas en el párrafo 3 del mismo; igualmente, teniendo en cuenta que la época de la cosecha varía en las distintas Partes, la Junta podrá fijar diferentes fechas para las previsiones que las Partes deban suministrar en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Toda previsión deberá ir acompañada de una declaración en la que se indique el método seguido para reunir y calcular las distintas cantidades que en ella figuran.

6. Las Partes podrán presentar previsiones suplementarias por las que se aumenten o disminuyan las previsiones iniciales; estas previsiones suplementarias se enviarán a la Junta sin demora, acompañadas de una exposición de las razones para tal revisión. Se aplicarán a esas previsiones suplementarias las disposiciones de este artículo, con excepción del inciso b) del párrafo 4 y del párrafo 9.

7. Las previsiones serán examinadas por el Organismo de Fiscalización que podrá solicitar datos adicionales para completar cualquier previsión o para aplicar cualquier declaración hecha en la misma, y podrá, con el consentimiento del gobierno interesado, modificar tales previsiones.

8. La Junta pedirá previsiones relativas a países o territorios a los cuales no se aplique este Protocolo; previsiones que se harán conforme a las disposiciones del mismo.

9. Si las previsiones correspondientes a un país o territorio no llegan a poder de la Junta en la fecha fijada por ella en conformidad con el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, el Organismo de Fiscalización deberá hacer, hasta donde sea posible, las previsiones del caso.

10. Las previsiones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, así como las hechas por el Organismo de Fiscalización con arreglo a lo señalado en el párrafo 9 del mismo, no podrán ser rebasadas por las Partes en tanto que no hayan sido modificadas por previsiones suplementarias.

11. Si conforme a los datos de importación y exportación presentados a la Junta en virtud del artículo 9 del presente Protocolo o del artículo 22 de la Convención de 1925, resulta que la cantidad de opio exportada a cualquier país o territorio es superior al total de las previsiones a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo para dicho país o territorio, más las cantidades que se hayan exportado, la Junta hará inmediatamente la notificación a todas las Partes. Estas convienen en que no autorizarán, durante el año de que se trate, nuevas exportaciones a ese país o territorio, excepto:

a) En caso de que ese país o territorio presente una previsión suplementaria que comprenda a la vez la cantidad importada como excedente y la cantidad adicional requerida, o

b) En casos excepcionales, cuando la exportación, en opinión de la Parte exportadora, sea esencial para los intereses de la humanidad o para el tratamiento de los enfermos.

ARTICULO 9

Estadísticas

1. Las Partes se comprometen a enviar a la Junta, con respecto a cada uno de sus territorios:

a) A más tardar el 31 de marzo, estadísticas relativas al año precedente, que indiquen:

i) La superficie dedicada al cultivo de adormidera con objeto de obtener opio y la cantidad de opio obtenida en dicha superficie;

ii) La cantidad de opio consumida, es decir, la cantidad de opio entregada al comercio al por menor o que vaya a ser despachada o administrada por hospitales o personas debidamente autorizadas en el ejercicio de sus funciones profesionales o médicas;

iii) La cantidad de opio utilizada para la producción de alcaloides y preparados de opio, con inclusión de la cantidad requerida para la producción de preparados destinados a la exportación para los cuales no se requieran autorizaciones de exportación, bien sea que esos preparados estén destinados al consumo interno o a la exportación, en conformidad con las Convenciones de 1925 y 1931;

iv) La cantidad de opio decomisado en el tráfico ilícito y la cantidad y la forma en que se haya dispuesto del mismo;

b) A más tardar el 31 de mayo, estadísticas que indiquen las existencias de opio el 31 de diciembre precedente; las estadísticas referentes a estas existencias no comprenderán el opio que se halle en poder de una Parte para fines militares el 31 de diciembre de 1953, pero comprenderán todas las cantidades de opio añadidas posteriormente o que se hayan retirado y transferido al comercio lícito; y

c) A más tardar cuatro semanas después de terminado el período a que se refieren, estadísticas trimestrales que indiquen el total de las importaciones y exportaciones de opio.

2. Las estadísticas previstas en el párrafo 1 del presente artículo se presentarán de acuerdo con los formularios que prescriba la Junta y en la forma que ésta determine.

3. Los Estados productores, Partes en el presente Protocolo, proporcionarán a la Junta en la forma más exacta posible, si no lo han hecho ya, las estadísticas mencionadas en el punto i) del inciso a) del párrafo 1 del presente artículo para los años 1946 y siguientes.

4. La Junta publicará las estadísticas previstas en el presente artículo en la forma y en los intervalos que considere oportunos.

ARTICULO 10

Informes al Secretario General

1. Las Partes se comprometen a enviar al Secretario General:

a) Un informe sobre la organización y funciones del organismo a que se hace referencia en el artículo 3, y sobre las funciones asignadas en virtud del mismo artículo a otras autoridades competentes si las hubiere;

b) Un informe sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas en conformidad con el presente Protocolo;

c) Un informe anual relativo a la aplicación

del presente Protocolo. Este informe se hará en conformidad con la forma prescrita por la Comisión y puede quedar incluido en los informes anuales mencionados en el artículo 21 de la Convención de 1931 o agregado a ellos.

2. Las Partes enviarán al Secretario General información adicional relativa a toda modificación importante sobre las cuestiones estipuladas en el párrafo precedente.

CAPITULO IV

MEDIDAS INTERNACIONALES DE VIGILANCIA Y DE APLICACION

ARTICULO 11

Medidas Administrativas

1. Con objeto de vigilar la ejecución de las disposiciones del presente Protocolo, la Junta podrá adoptar las medidas siguientes:

a) *Solicitud de información.*

La Junta podrá pedir confidencialmente a las Partes información sobre la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, y, a este respecto, hacer a las Partes las sugerencias pertinentes;

b) *Solicitud de explicaciones.*

Cuando en vista de la información de que disponga, la Junta estime que un país o territorio no cumple con alguna disposición importante del presente Protocolo o que la situación que en aquél exista, exige una aclaración en cuanto al problema del opio, la Junta estará facultada para pedir confidencialmente explicaciones a la Parte, interesada;

c) *Solicitud de medidas correctivas.*

Si la Junta lo juzga oportuno, podrá señalar confidencialmente a la atención de un gobierno su falta de cumplimiento, en medida apreciable, de cualquier disposición importante de este Protocolo, o la existencia de una situación grave con respecto al problema del opio en cualquiera de los territorios que estén bajo su autoridad. La Junta podrá pedir también a dicho gobierno que estudie la posibilidad de adoptar las medidas correctivas que la situación exija;

d) *Investigaciones sobre el terreno.*

Si la Junta estima que una investigación sobre el terreno contribuiría a aclarar la situación, podrá proponer al gobierno interesado el envío al país o territorio de que se trate, de una persona o una comisión de investigación designada por la Junta.

Si el gobierno se abstiene de contestar en un plazo de cuatro meses a la propuesta de la Junta, su silencio será considerado como una negativa. Si el gobierno da su consentimiento expreso a la investigación, ésta se efectuará en colaboración con los funcionarios designados por ese gobierno.

2. La Parte interesada tendrá derecho a ser escuchada por la Junta, por medio de un representante, antes de que se adopte la decisión prevista en el inciso c) del párrafo precedente.

3. Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud de los incisos c) y d) del párrafo 1 del presente artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta.

1. Si la Junta publica las decisiones que haya

adoptado en virtud del inciso d) del párrafo 1 del presente artículo o cualesquiera datos que se refirieran a ellas, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

ARTICULO 12

Medidas para asegurar la aplicación

1. *Declaraciones públicas.*

Si la Junta llega a la conclusión de que el incumplimiento por una Parte de las disposiciones del presente Protocolo, constituye un grave obstáculo para la fiscalización de las sustancias estupefacientes en cualquier territorio de dicha Parte, o en cualquier territorio de otro Estado, podrá adoptar las medidas siguientes:

a) *Comunicados públicos.*

La Junta podrá presentar la cuestión a la consideración de todas las Partes y del Consejo;

b) *Notas Públicas.*

Si la Junta considera que las medidas que ha adoptado en conformidad con el inciso precedente no surten los efectos deseados, podrá publicar una nota en la que se señale que una Parte ha violado las obligaciones contraídas por ella en virtud del presente Protocolo, o que cualquier otro Estado ha dejado de tomar las medidas necesarias para evitar que el problema del opio en cualquiera de sus territorios comprometa la fiscalización efectiva de las sustancias estupefacientes en uno o varios de los territorios de otras Partes o Estados. En el caso de que la Junta haga una declaración pública, deberá publicar también los puntos de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare.

2. *Recomendación de embargo.*

Si la Junta llega a la conclusión:

a) De que, vistas las previsiones y estadísticas proporcionadas en conformidad con los artículos 8 y 9, una Parte, ha dejado de cumplir en forma apreciable las obligaciones contraídas por ella en virtud del presente Protocolo, o que cualquier otro Estado pone serios obstáculos a la aplicación eficaz del Protocolo, o

b) De que, teniendo en cuenta los datos de que dispone, se acumulan cantidades excesivas de opio en cualquier país o territorio, o de que existe el peligro de que ese país o territorio se convierta en centro de tráfico ilícito.

Podrá recomendar a las Partes, un embargo sobre la importación del opio procedente del país o territorio de que se trate o sobre la exportación con destino a dicho país o territorio, o sobre ambos, ya sea por un período determinado, ya sea hasta que encuentre satisfactoria la situación de dicho país o territorio respecto al problema del opio. El Estado interesado tendrá derecho a someter la cuestión al Consejo, en conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 24 de la Convención de 1925.

3. *Embargo obligatorio.*

a) *Declaración e imposición del embargo.*
Fundándose en las conclusiones a que llegue en conformidad con los incisos a) o b) del párrafo 2 del presente artículo, la Junta podrá tomar las siguientes medidas:

i) *Anunciar su intención de imponer un embargo sobre la importación de opio procedente del*

país o territorio de que se trate o la exportación con destino a ellos, o sobre ambas;

ii) Si la declaración prevista en el punto i) del inciso a) del presente párrafo no basta para remediar la situación, podrá imponer el embargo a condición de que las medidas menos severas previstas en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente artículo no hayan permitido corregir la situación, o no tengan perspectivas de éxito. Podrá imponerse el embargo ya sea por un período determinado o hasta que la Junta considere satisfactoria la situación reinante en el país o territorio de que se trate. La Junta notificará inmediatamente su decisión a la Parte interesada y al Secretario General. La decisión de imponer el embargo será confidencial, y, salvo lo que expresamente se dispone en el presente artículo, no será dada a conocer hasta que se confirme, de acuerdo con el punto i) del inciso c) del párrafo 3 del presente artículo, que el embargo va a entrar en vigor.

b) *Apelación.*

i) El Estado sobre el que se haya decidido imponer un embargo obligatorio podrá, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que haya recibido el aviso de esa decisión, anunciar confidencialmente y por escrito al Secretario General su intención de apelar y, dentro de un nuevo plazo de 20 días, podrá indicar por escrito las razones de su apelación;

ii) Al entrar en vigor el presente Protocolo, el Secretario General deberá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre una Comisión de Apelación compuesta de tres miembros y de dos suplentes que, por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia informare al Secretario General que no puede hacer dicho nombramiento, o si no lo efectuara dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que haya recibido la petición al efecto, el Secretario General procederá a hacer dicho nombramiento. El mandato de los miembros de la Comisión de Apelación será de cinco años y podrá ser renovado. Los miembros deberán recibir un estipendio únicamente por el tiempo que duren las sesiones de la Comisión de Apelación, en conformidad con las disposiciones que adoptará el Secretario General;

iii) Las vacantes en la Comisión de Apelación se cubrirán en conformidad con el procedimiento establecido en el punto ii) del inciso b) del presente párrafo;

iv) El Secretario General enviará a la Junta copias de la notificación escrita y las razones de la apelación, previstas en el punto i) del inciso b) del presente párrafo, y tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que se reúna la Comisión de Apelación con objeto de que oiga y resuelva la apelación, y el Secretario General dispondrá también lo necesario para facilitar los trabajos de la Comisión y proporcionará a los miembros de ella las copias de las decisiones de la Junta, las comunicaciones mencionadas en el punto i) del inciso b) antes citado, la respuesta de la Junta, si estuviere disponible, y todos los demás documentos pertinentes;

v) La Comisión de Apelación adoptará su propio reglamento;

vi) El Estado apelante y la Junta podrán ha-

cer declaraciones en la Comisión de Apelación antes de que ésta adopte una decisión;

vii) La Comisión de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de imponer el embargo adoptada por la Junta. La decisión de la Comisión de Apelación será definitiva y obligatoria y deberá comunicarse en el acto al Secretario General;

viii) El Secretario General comunicará la decisión de la Comisión de Apelación al Estado apelante y a la Junta;

ix) Si el Estado apelante retira la apelación, el Secretario General notificará ese desistimiento a la Comisión de Apelación y a la Junta.

c) *Aplicación del embargo.*

i) El embargo impuesto en virtud del inciso a) del presente párrafo entrará en vigor después de transcurrido sesenta días a partir de la fecha de la decisión de la Junta, a menos que se dé aviso de la apelación en conformidad con lo previsto en el punto i) del inciso b) del presente párrafo. En este caso, el embargo entrará en vigor treinta días después de la fecha del desistimiento de la apelación o de la decisión de la Comisión de Apelación que confirme el embargo total o parcialmente;

ii) Tan pronto como, conforme a lo establecido en el punto i) del inciso c) del presente párrafo se confirme la entrada en vigor del embargo, la Junta notificará a todas las Partes las condiciones del embargo y las Partes deberán sujetarse a ellas.

4. *Garantías de procedimiento.*

a) Las decisiones adoptadas por la Junta en virtud del presente artículo deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros que componen la Junta;

b) El Estado interesado podrá hacer una declaración ante la Junta, por medio de su representante, antes de que se adopte una decisión en virtud del presente artículo;

c) Si la Junta publica una decisión adoptada en virtud del presente artículo, o cualquier información relacionada con ella, deberá publicar también el punto de vista del gobierno interesado, si éste lo solicitare. Cuando la decisión de la Junta no sea unánime, se expondrá también la opinión de la minoría.

ARTICULO 13

Aplicación universal

Cuando sea posible, la Junta podrá adoptar igualmente las medidas a que se refiere el presente capítulo con respecto a Estados que no sean Parte en el presente Protocolo y con respecto a aquellos territorios a los que, en virtud del artículo 20, no se aplica el presente Protocolo.

CAPITULO V

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 14

Medidas de aplicación

Las Partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas y de otra índole necesarias para la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 15

Controversias

1. Las Partes reconocen expresamente que la Corte Internacional de Justicia es competente para resolver las controversias referentes al presente Protocolo.

2. A menos que las Partes interesadas convengan en utilizar otro procedimiento, toda controversia entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Protocolo será sometida para su solución a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la Controversia.

ARTICULO 16

Firma

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1953 para cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas, para cualquier Estado no miembro, invitado en conformidad con las instrucciones del Consejo, a participar en los trabajos de la Conferencia que redactó el presente Protocolo, y para cualquier otro Estado al que el Secretario General, a petición del Consejo, haya enviado un ejemplar del presente Protocolo.

ARTICULO 17

Ratificación

El presente Protocolo será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Secretario General.

ARTICULO 18

Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Estados no miembros a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo, o de cualquier otro Estado no miembro al que el Secretario General haya enviado un ejemplar del presente Protocolo a petición del Consejo. Los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito al Secretario General.

ARTICULO 19

Disposiciones transitorias

1. Como disposición transitoria, cualquiera de las Partes, a condición de que haya hecho una declaración expresa al efecto en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, podrá autorizar:

a) El empleo cuasi médico del opio en cualquiera de sus territorios;

b) La producción, y la importación o exportación de opio para dicho empleo, procedente de cualquier Estado o territorio designado en el momento de hacer la declaración antes mencionada, o destinado a él en el momento de la presentación de las previsiones anteriormente señaladas, a condición de que:

i) El 1º de enero de 1950 tal empleo del opio, su importación y su exportación, fueran tradicio-

nales en el territorio respecto del cual se hizo la declaración y estuvieran permitidos en esa fecha;

ii) No se permita la exportación a un Estado que no sea Parte en el presente Protocolo; y

iii) La Parte se obligue a abolir, dentro de un período que será especificado por esa Parte en el momento de presentar la declaración, y que en ningún caso excederá de 15 años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, el empleo, la producción, importación y exportación de opio para fines cuasi médicos.

2. Cualquiera de las Partes que haya hecho una declaración en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, será autorizada cada año a mantener, en el plazo señalado en el punto iii) del inciso b) del mismo párrafo, para el período especificado en la declaración, además de las existencias máximas previstas en el artículo 5, existencias iguales a la cantidad consumida para fines cuasi médicos durante los dos años anteriores.

3. Cualquiera de las Partes puede también, como disposición transitoria y a condición de que haya hecho una declaración expresa al efecto en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, conceder autorización para fumar opio a opiómanos no menores de 21 años de edad registrados con ese fin por las autoridades competentes hasta el 30 de Septiembre de 1953, a condición de que antes del 1º de enero de 1950 la Parte interesada ya hubiera autorizado la práctica de fumar opio.

Nota de la Secretaría: Las palabras "a condición de que" deberían figurar en una línea aparte, puesto que se aplican a los incisos a) y b). Sin embargo, como esa errata figura en el ejemplar firmado del Protocolo, no se ha hecho ninguna modificación en la presente edición del mismo.

4. Cualquiera de las Partes que invoque las disposiciones transitorias del presente artículo, quedará obligada:

a) A incluir en el informe anual, que transmitirá al Secretario General conforme a las disposiciones del artículo 10, una relación de los progresos realizados durante el año precedente respecto a la abolición del uso, producción importación o exportación de opio para fines cuasi médicos y del opio para fumar;

b) A presentar por separado las previsiones y estadísticas preceptuadas por los artículos 8 y 9 del Presente Protocolo respecto del opio empleado, importado, exportado y mantenido en existencia con fines cuasi médicos, y del opio empleado y mantenido en existencia para fumar.

5. a) En el caso de que una Parte que haya invocado las disposiciones transitorias en conformidad con el presente artículo no envíe:

i) El informe mencionado en el inciso a) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de los seis meses después de terminado el año al cual se refiera la información;

ii) Las estadísticas mencionadas en el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que deban ser remitidas en virtud de las disposiciones del artículo 9;

iii) Las previsiones mencionadas en el inciso b) del párrafo 4 del presente artículo, dentro de tres meses después de la fecha fijada con este fin por la Junta en conformidad con el artículo 8, la

Junta o el Secretario General, según corresponda, deberá dirigir a la Parte interesada una comunicación para notificarle la demora y pedirle que facilite dicha información dentro de un plazo de tres meses después de recibida la comunicación;

b) En caso de que una Parte no cumpla oportunamente esta petición de la Junta o del Secretario General, cesarán de estar en vigor para dicha Parte las disposiciones transitorias autorizadas en virtud del presente artículo, a partir de la expiración del plazo mencionado.

ARTICULO 20

Cláusula de aplicación territorial

El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos, de cuyas relaciones internacionales sea responsable cualquier Estado Parte, con excepción de los casos en que se requiera autorización previa de un territorio no metropolitano en conformidad con la Constitución de la Parte o del territorio no metropolitano, o si así lo requiere la costumbre. En tal caso, la Parte tratará de obtener la autorización necesaria a la mayor brevedad posible, y cuando la Parte haya obtenido esa autorización, la notificará al Secretario General. El presente Protocolo se aplicará al territorio o territorios mencionados en dicha notificación a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General. En los casos en que no se requiera la autorización previa del territorio no metropolitano, la Parte interesada declarará, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará el presente Protocolo.

ARTICULO 21

Entrada en vigor.

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión de 25 Estados por lo menos, entre ellos tres por lo menos de los Estados productores mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 6, y tres por lo menos de los siguientes Estados fabricantes: Bélgica, Francia, Estados Unidos de América, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal Alemana y Suiza.

2. Respecto a cada Estado que deposite su instrumento de ratificación o adhesión, después del depósito de los instrumentos necesarios para que el Protocolo entre en vigor, en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el Estado interesado haya depositado su instrumento respectivo.

ARTICULO 22

Revisión.

1. Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión del presente Protocolo en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. El Consejo después de consultar con la Comisión, recomendará las medidas que deban adoptarse con respecto a dicha petición.

ARTICULO 23

Denuncia.

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo transcurridos cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, mediante un instrumento escrito que se entregará en depósito al Secretario General.

2. La denuncia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el 1º de enero del primer año siguiente a la fecha en que haya sido recibida por el Secretario General.

ARTICULO 24

Expiración.

El presente Protocolo cesará de estar en vigor, si, como resultado de denuncias formuladas en conformidad con el artículo 23, la lista de Partes no reúne todas las condiciones establecidas en el artículo 21.

ARTICULO 25

Reservas.

Salvo lo que expresamente se dispone en el artículo 19 sobre las declaraciones que éste permite y en la medida en que el artículo 20 lo autoriza por lo que concierne a la aplicación territorial, ninguna Parte podrá formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 26

Notificaciones que deberá hacer el Secretario General.

El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los otros Estados a que se hace referencia en los artículos 16 y 18:

a) Las firmas que se agreguen al presente Protocolo una vez concluida la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Opio, y efectuado el depósito de los instrumentos de ratificación y adhesión con arreglo a lo previsto en los artículos 16, 17 y 18;

b) Todo territorio que, en conformidad con el artículo 20, haya sido incluido por el Estado a cuyo cargo estén sus relaciones internacionales entre los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo;

c) La entrada en vigor del presente Protocolo en virtud del artículo 21;

d) Las declaraciones y notificaciones hechas en virtud de las disposiciones transitorias previstas en el artículo 19, las fechas de su expiración y las fechas en que dejen de tener efecto;

e) Las denuncias formuladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23;

f) Las peticiones de revisión del Presente Protocolo formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 22; y

g) La fecha en que el presente Protocolo deje de estar en vigor con arreglo a lo previsto en el artículo 24.

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será entregado en depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual en-

viará copias certificadas auténticas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los demás Estados mencionados en los artículos 16 y 18 del presente Protocolo.

En Testimonio de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en un solo ejemplar, en nombre de sus Gobiernos respectivos.

Hecho en Nueva York, a los veintitrés días de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 13 de enero de 1954.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de febrero de 1954.

Ejecútense y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA EMISION DE BONOS

DECRETO NUMERO 100

(DE 22 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se reglamenta la emisión de bonos autorizada por la Ley 32 de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la facultad especial que le concede la Ley N° 32 de 3 de Diciembre de 1953,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase la emisión de bonos de la República, denominados "Bonos del Hipódromo Nacional 1954-1974" hasta por la suma de un millón y medio de balboas (B/. 1,500,000.00), por un plazo de veinte años y a un interés de seis por ciento (6%) anual, pagadero por trimestres vencidos.

Artículo 2° Los bonos de que trata el artículo anterior se harán en denominaciones de B/. 10.00, B/. 20.00, B/. 50.00, B/. 100.00, B/.

B/. 500.00, B/. 1,000.00, B/. 5,000.00 y B/. 10,000.00, y requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor General de la República o el Sub-Contraor General.

Artículo 3° Esta emisión o su producto sólo podrán destinarse al financiamiento de la terminación del nuevo Hipódromo Nacional y a la adquisición de equipo para el mismo.

Artículo 4° Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5° Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o en las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que quedan disponibles serán redimidas por medio de sorteo a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5° de este Decreto.

Artículo 7° Para los efectos de los artículos 4°, 5° y 6° el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional en la debida oportunidad, los fondos necesarios para el pago de intereses y de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8° Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9° Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10° El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada colocación de estos bonos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

INSCRIBENSE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNAS PIEZAS MUSICALES

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 38.—Panamá, Marzo 8 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Pepegina B. de Sosa, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número 28-1225, con residencia en calle 10, Paitilla N° 58, ha enviado memorial al Ministerio de Educación, en el cual solicita se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, la pieza musical "Ansias de Amor", de la cual es autora;

Que dicha pieza musical es un bolero, de compás binario;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y dado cumplimiento al ordinal 4° del Artículo 1914 del mismo Código;

RESUELVE:

Inscribase en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "Ansias de Amor", de la cual es autora de la música y de la letra la señora Pepegina B. de Sosa, y;

Expídase a favor de la interesada el título presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 39.—Panamá, 8 de marzo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Pepegina B. de Sosa, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 27-1225, con residencia en calle 10, Paitilla N° 58, ha enviado memorial al Ministerio de Educación, en el cual solicita se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, la pieza musical "Aje Moreno, Soy Para Ti", de la cual es autora;

Que dicha pieza musical es una cumbia panameña, con compás de dos por cuatro;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código

Administrativo y ha dado cumplimiento al ordinal 4° del Artículo 1914 del mismo Código;

RESUELVE:

Inscribase en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "Aje Moreno, Soy Para Ti", de la cual es autora, de la música y de la letra, la señora Pepegina B. de Sosa, y

Expídase a favor de la interesada el título presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 40.—Panamá, 16 de marzo de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor José de la Rosa Cedeño, ciudadano panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 34-2703, músico, residente en Calle 17 Oeste, N° 5 apartamento 9 bajos, ha solicitado se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "Embustera", de la cual es autor;

Que dicha pieza musical pertenece a la música típica panameña, está inscrita en tono de "Re" modo mayor, con dos partes en su respectivo relativo, tono de "Si", modo menor. Consta de 6 partes y 36 compases divididos de la siguiente manera: La primera parte consta de ocho compases; la segunda parte consta de 8 compases; la tercera parte consta también de 8 partes; las partes cuarta, quinta y sexta constan todas de 4 partes cada una;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1911 y 1914 del Código Administrativo;

RESUELVE:

Inscribase en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical "Embustera", de la cual es autor el señor José de la Rosa Cedeño, y

Expídase a favor del interesado el título presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE ESCUELAS DONDE PRESTARAN SERVICIO UNOS MAESTROS**RESUELTO NUMERO 342**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Dirección Primaria.—Resuelto número 342.
—Panamá, 3 de Julio de 1954.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar las escuelas donde prestarán servicio los Maestros nombrados por Decreto N° 274 de 3 de Julio de 1954, así:

Provincia Escolar de Chiriquí:

Rodrigo Anguizola, para la escuela de San Juan, en reemplazo de Carmen de Vanegas quien ha sido nombrada Maestra Supernumeraria.

Rubén E. Vanegas T., para la escuela de El Manzano, en reemplazo de Lilia A. de Contsoampos quien pasa a otra escuela.

Elvia Vallejos R., para la escuela de Puerto Armuelles, en reemplazo de Isabel T. de Franceschi quien pasa a otra escuela.

Carmen Cisneros, para la escuela de El Porvenir, en reemplazo de Agripina S. de Broce quien se retira por gravidez.

Dolores Pardo, para la escuela de La Estrella, en reemplazo de Coralía R. de García quien se retira por gravidez.

Ana Esther Castillo, para la escuela de Puerto Armuelles, en reemplazo de Ninfa M. de Cedeño quien se retira por gravidez.

Selma J. Bermúdez G., para la escuela de Puerto Armuelles, en reemplazo de Margarita M. de Reyes quien se retira por gravidez.

Rosa Méndez de Villarreal, para el Centro Escolar Antonio José de Sucre, en reemplazo de Beatriz S. de Ureta quien se retira por gravidez.

Celsa Elena del Cid, para la escuela de Hato de El Volcán, en reemplazo de Lilia de Dubois quien se retira por gravidez.

Dilma E. Chen, para la escuela de Cuesta de Piedra, en reemplazo de Agustina Ríos quien se retira para continuar estudios.

Luis Armando Lasso, para la escuela de Rincón Largo, en reemplazo de Rebeca de Abrego quien se retira por gravidez.

Manuela Alvarado P., para la escuela de Orión del Río, en reemplazo de Concepción J. de Delgado quien renunció.

Edilma Escobar, para la escuela de Camarón, en reemplazo de Fernando Troetsch quien se retira para continuar estudios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio.

Fernando Díaz G.

AVISOS Y EDICTOS**AVISO DE DISOLUCION**

Se avisa al público de conformidad con la ley que según consta en la escritura pública número 151 de Enero 25 de 1955, otorgada ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, Tomo 278, Folio 390,

Asiento 63,172, ha sido disuelta la sociedad denominada Nortuna Shipping Co., Inc.

Panamá, Enero 28 de 1955.

L. 36.776

(Única publicación)

AVISO DE SEGUNDO REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público.

HACE SABER:

Que por resolución dictada en el juicio ejecutivo promovido por Marco A. Gandasegui contra José Jaén y Jaén, se ha fijado el día 18 de febrero en curso para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate en pública subasta de un crédito que por la suma de ocho mil balboas (B/. 8.000.00) tiene el señor Marco A. Gandasegui contra la sociedad "Jaén y Gandasegui Limitada".

Servirá de base para el remate la suma a que monta el crédito mencionado, y será oferta admisible la que cubra la mitad de dicho valor, con la advertencia al público que se ha efectuado el remate en dicho día, se hará al día siguiente sin previo aviso y con postura libre.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde, y de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación provisional al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco (5%) por ciento del valor asignado como base del remate.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

L. 37.172

(Única publicación)

José C. Penillo.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por la Tropical Licorera S. A., contra Alejandro Ortiz, se ha señalado las horas legales del día diez y ocho de febrero próximo venturo para que tenga lugar en este tribunal mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien:

"Derechos sobre un terreno Municipal situado en el Distrito de Soná, cuyos linderos y medidas son como siguen: Norte, camino Soná-Santiago, carretera con doce metros de largo; Sur, terreno municipal con doce metros de largo; Este, callejón con veintiocho metros de largo; Oeste, predio de Alejandro Ortiz, con veintiocho metros de largo, dando así trescientos treinta y seis metros cuadrados la superficie de dicho lote. Los derechos sobre dicho terreno están avaluados en la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00). Sobre dicho terreno se encuentra construida una casa de un solo piso, con paredes de concreto, piso de cemento y techo de zinc con medidas aproximadas de siete metros de frente por siete de fondo, ubicada dentro de un lote de terreno pequeño con una superficie no mayor de 400 metros cuadrados. Dicha casa está avaluada en la suma de mil balboas (B/. 1.000.00)".

Servirá de base para la subasta la suma de mil ciento cincuenta balboas (B/. 1.150.00), y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el despacho el cinco por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público

de este despacho, hoy diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Secretario, Alguacil Ejecutivo,

Raúl Gmo. López G.

L. 37.120

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro y su Secretaría, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Stephen Bruce Surgeon propuesto por el licenciado Basilio C. Duff a nombre de Dola Dolores Grizzell de Surgeon, Elene Celeste Surgeon de Galindo, Santos Surgeon Reid, Hazel Surgeon de Sunsín y Virginia Surgeon Forbes, se ha dictado el auto que a continuación se copia:

"Juzgado del Circuito:—Bocas del Toro, veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—Vistos:—El Licenciado Basilio C. Duff, abogado de esta vecindad, a nombre de los señores Virginia Surgeon Forbes, Hazel Fermina Surgeon de Sunsín, Dola Dolores Grizzell de Surgeon, Elene Celeste Surgeon de Galindo y Santos Surgeon Reid, de quienes es apoderado, pide en escrito de nueve del mes que acaba de pasar, que se abra la sucesión intestada de Stephen Bruce Surgeon y se declare herederos a sus mandantes. Para acreditar el derecho que le asiste a sus poderdantes ha traído del Registro Civil, certificados en que consta que los solicitantes son hijos del causante, con excepción de Dola Dolores Grizzell de Surgeon que es esposa sobreviviente del causante. Ha traído, además, el petente, certificado del señor Notario Público de este Circuito Notarial en el que consta que en los índices y protocolos notariales no aparece constancia alguna de que Stephen Bruce Surgeon otorgó testamento y certificado también del Registro Civil en que consta la defunción del causante. Como las pruebas traídas a los autos, son las exigidas por la Ley para la apertura de sucesiones intestadas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:—a). Que está abierta la sucesión intestada de Stephen Bruce Surgeon desde el día de su defunción acaecida en Almirante, de este distrito de Bocas del Toro, el día quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos; b). Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, sus hijos Virginia Surgeon Forbes, Hazel Fermina Surgeon de Sunsín, Elene Celeste Surgeon de Galindo, Santos Surgeon Reid y Dola Dolores Grizzell de Surgeon, esposa sobreviviente del causante; y ORDENA:—Que se presente a estar a derecho en la testamentaria todo el que se considere con derecho a ello.—Fíjese y publíquese el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fda.) Librada James".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría por el término de treinta (30) días, para conocimiento de todo el que tenga interés en este juicio y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación.—Dada y firmada en Bocas del Toro, hoy veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

La Secretaria,

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

L. 37.008

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 8

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José Pinilla, varón, mayor de edad, panameño, vecino del lugar de El Pito, Corregimiento de Guarumal, Distrito de Soná, viudo, agricultor y con cédula de identidad personal N° 61-1316, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "Bajos del Pito", ubicado en el citado corre,

gimiento de Guarumal, jurisdicción de Soná, de una superficie de dieciséis hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados (16 hts. 2500 m2.) y con los siguientes linderos:

Norte, Terrenos del mismo José Pinilla y poblado de El Pito;

Sur, Río Cañazas y terreno de Santiago Castillo;

Este, Camino de El Pito al puerto de El Pito y terreno de Santiago Castillo; y

Oeste, Quebrada Margarita y Río Cañazas.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 12 de Enero de 1955.

El Juez,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

L. 5.242

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 10

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Cástulo A. Castillo, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de San Francisco, de tránsito por esta ciudad, empleado público y con cédula de identidad personal N° 47-25727, ha solicitado de esta Administración la adjudicación a título de compra, el globo de terreno denominado "La Rosita", ubicado en el Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, de una superficie de diecisiete hectáreas con seis mil ciento sesenta metros cuadrados (17 hts. 6160 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, Parte del camino de Calobre y terreno libre;

Sur, Terreno libre y parte del camino de Calobre;

Este, Camino de Calobre, y

Oeste, Camino de Aguacatal y terreno libre.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de San Francisco por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de Enero de 1955.

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Srto. ad-hoc,
J. A. Sanjurjo.

L. 5.251

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 11

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José de la Cruz García, varón, mayor de edad, panameño, soltero, vecino del Distrito de Soná, agricultor y sin cédula, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "Diego N° 3", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de veintidós hectáreas con mil setenta y seis metros cuadrados (22 hts. 1076 m2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Propiedad de la señora Petra García;

Sur, Río Tribique;

Este, Río Tribique y propiedad de la señora Petra García, y

Oeste, Quebrada La Conga y Aurelio Pineda y otros.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de Enero de 1955.

A. MURILLO H.

Por el Secretario, el Oficial de Tierras, Srto. ad-hoc.

J. A. Sanjurjo.

L. 5.252

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Thomas W. Jordan, de generales conocidas, Jimmie L. Smith, Richard C. Harris y Charles Apple Jr., de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de (12) días hábiles más el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de robo.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, septiembre veintitres de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de juicio contra Thomas W. Jordan, varón, norteamericano, de 20 años de edad, soltero, miembro del Ejército de los Estados Unidos, con tarjeta de identificación número 020000593, Jimmie L. Smith, Richard C. Harris y Charles Apple Jr., de generales desconocidas, por el delito de robo, que define y castiga el Libro II, Título VII, Capítulo II del Código Penal y decreta su detención.—Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que intensifique las gestiones sobre la extracción de todos los acusados solicitada desde el 15 de junio pasado por el Fiscal Primero del Circuito según texto de la nota 720 que aparece a fojas 25. Como Jordan es menor de 21 años se le nombre curador al Lic. Juan E. Serrio T., defensor de oficio. Notifíquese a las partes este auto con asistencia de su curador, y los demás provean los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Manuel Burgos.—(Fdo.) Mercedes Alvarado, Secretaria".

Se le advierte a los procesados Thomas W. Jordan, Jimmie L. Smith, Richard C. Harris y Charles Apple Jr., que si no comparecieren dentro del término aquí señalado, sus omisiones se apreciarán como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin sus intervenciones en los mismos trámite y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Thomas W. Jordan, Jimmie L. Smith, Richard C. Harris y Charles Apple Jr., so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy once de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria,

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Rose Zikiel, de generales desconocidas

en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de violación carnal.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero cinco de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, condena a Rose Zikiel, de generales desconocidas a sufrir la pena de tres años de reclusión, en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Fundamento de derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 37 y 281 del Código Penal. Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rose Zikiel, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Rose Zikiel o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

MANUEL BURGOS.

Mercedes Alvarado Ch.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Sherman Paul Criswold, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, enero cuatro de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Sherman Paul Criswold, varón, norteamericano, de 23 años de edad, soltero, cabo del Ejército, con tarjeta de identificación número R. A. 13341751, a sufrir la pena de cuatro meses de arresto en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Reitérese la orden de captura.—Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2157, 2178 del Código Penal; 17, 19, 37 y 322 del Código Penal. Cópiese, notifíquese y archívese por no ser consultable.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Srta."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Sherman Paul Criswold, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Sherman Paul Criswold o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

(Tercera publicación)

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Eleuterio Morales, mayor de edad, soltero, panameño, chofer, residente en la Boca de la Caja, casa N° 60 y portador de la cédula de identidad personal número 61-1987, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria preferida por este Juzgado, cuya parte resolutive dice lo que sigue:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Enero veintinueve mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en concordancia con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Eleuterio Morales, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal número 61-1987, panameño y domiciliado en La Boca de la Caja, a la pena principal de diez meses de reclusión en el lugar que designe el Organismo Ejecutivo, como responsable del delito de seducción sin promesa de matrimonio, al pago de los gastos procesales y a los especiales causados por su rebeldía.

Como el encartado no ha sufrido retención preventiva por razón de este negocio, no hay lugar al reconocimiento de la rebaja a que alude el artículo 38 del Código Penal.

Publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 283, inciso 2º del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase notifiqúese y consúltese este pronunciamiento con el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fdo.) Temistocles R. de la Barrera.—(fdo.) Manuel Burgos Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Se advierte al encartado Morales, que debe comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Eleuterio Morales, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Morales, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal de Panamá, llama y emplaza a Delia Rosa Lambert, mujer, de 21 años de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos, sin cédula de identidad personal y con residencia en la casa N° 7, apartamento N° 3, del Parque Lefevre, cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación del Edicto, en el Organismo Periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto fechado el veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictado por este Tribunal, en las sumarias adelantadas contra ella, por el delito de hurto en perjuicio de Constantino Nicolás Frangias, el cual dice en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Quinto Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, acorde con la opinión del señor Personero Segundo Municipal, abre causa criminal por los trámites ordinarios contra Delia Rosa Lambert, mujer de 21 años de edad, soltera, sin cédula de identidad personal, de oficios domésticos y con residencia en la casa N° 7, apartamento N° 3, del Parque Lefevre, como infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de hurto en perjuicio de Constantino Nicolás Frangias. No se ordena su detención por estar gozando del beneficio de fianza de excarcelación.

Abrese este asunto a pruebas, por el término común de cinco días y señálase las nueve (9) de la mañana del día once (11) del próximo mes de Febrero.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Concedese al señor Ricardo Comellis el término común de tres días para presentar a su fiada Delia Rosa Lambert, para que se notifique de este auto encausatorio.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese. (fdo.) Toribio Ceballos.—(fdo.) Carmen E. Villarrué V., Sria.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación de que están de denunciar el paradero de la emplazada Delia Rosa Lambert, so pena de ser juzgados y condenados, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial, quedan excitadas para que capturen o hagan capturar a la enjuiciada Delia Ros Lambert, así como para que la pongan a disposición de este Despacho.

En cumplimiento de lo expuesto, por resolución en esta fecha, se ordena fijar el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy, diecinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y se dispone la remisión de copia del Edicto al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en dicho Organismo de Publicidad.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Carmen E. Villarrué V.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente edicto, cita y emplaza, al señor Calimedio Silva, varón, de 23 años, natural y vecino de esta ciudad, cuyas demás generales se ignoran lo mismo que su paradero, para que en término de treinta (30) días, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que en su contra se instruyen por el delito de Apropiación indebida en perjuicio del señor Pedro Pereira Jr., con la advertencia de que no haciéndolo así se considerará su ausencia como indicio grave en su contra y con las demás consecuencias que impone la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Calimedio Silva, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se libra y firma el presente edicto en la ciudad de Penonomé, a las nueve de la mañana de hoy dieciocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco, y para que sirva de formal notificación, se fija en lugar visible de esta Secretaría y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero,

RAMON A. LAFFAURIE.

La Secretaria,

Rita A. de Quirós.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de San Lorenzo, por este medio cita y emplaza a Natividad Urriparra (alias Manego), cuyo paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de treinta (30) días para que sea indagado en las sumarias que por el delito de apto se instruye en este despacho, con la advertencia que de no hacerlo su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo a los excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto emplazatorio por el término de treinta (30) días, en lugar visible de la Secretaría de esta Personería Municipal de San Lorenzo, hoy 27 de Diciembre de 1954, a las once y dos minutos a.m. y copia del mismo se le enviará al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

El Personero,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

FELIPE DEL C. POLANCO.

Lidia Camargo.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal Primero del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, por medio del presente Edicto llama y emplaza al ex-agente de la Guardia Nacional Ernesto Duarte, varón, mayor de edad, cedulaado 48530, natural de la población de Tolé, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí, de antigua residencia en la población de Las Palmas, Distrito del mismo nombre, Provincia de Veraguas y de domicilio actual desconocido, para que en el término de quince (15) días, a partir de la distancia, contando a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a esta Agencia del Ministerio Público a rendir declaración indagatoria por sindicarse del delito de amenazas con arma de fuego.

En consecuencia, fijase el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría a las diez (10) de la mañana de hoy (25) de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955) y, remítasele copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Fiscal,

El Secretario,

(Tercera publicación)

DAVID RAMOS M.

J. A. Rodríguez M.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1
Ramo Penal

El Juez que firma, del Circuito del Darién y su infrascrito Secretario, por este medio cita y emplaza a Menedesmo Valois Rivera, mayor de edad, soltero, natural de La Solano, Departamento del Chocó, República de Colombia, sin cédula de identidad personal y cuyo paradero desconoce, para que dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal para ser notificado de la resolución dictada en su causa, por el delito de tentativa de violación y violación de domicilio, la cual dice, así:

El Juez del Circuito del Darién.—La Palma, enero seis de mil novecientos cincuenta y cinco.

Acójense las pruebas aducidas por la defensa y por la acusación aparte se señalará día y hora para practicar el cargo por haberse fugado su defendido de lo que hay constancia en los autos al tenor del oficio N° 960 de 27 de diciembre último, del encargado de la Jefatura del Cuerpo de Guardia Nacional que lo es también de los juzgados, cuyo paradero se ignora, se dispone aceptar la denuncia y emplazar al reo en la forma prevista en el artículo 2346 del Código Judicial por el término de treinta

días, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—El Juez, (fdo.) Carrión.—El Secretario, (fdo.) Cañizález E."

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Menedesmo Valois Rivera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede y se requiere a las autoridades del orden Político y Judicial de la República para que verifiquen su captura o la ordenen.

Para legal notificación se fija este Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, a las diez de la mañana y copia de él se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en el órgano periodístico oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizález E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2
(Ramo Penal)

El Juez que firma del Circuito del Darién y su infrascrito Secretario, por este medio cita y emplaza a Miguel Salas, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, sin cédula de identidad personal, cuyo paradero se ignora, para que sea notificado del auto de proceder proferido en su contra, por el delito genérico de hurto, para que en el término de treinta días, a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal para el fin indicado. La parte pertinente del auto encausatorio, dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, Diciembre veinte de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por razón de las consideraciones expuestas, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobreescribe definitivamente en estas sumarias a favor de Ramón Martínez Pérez, mayor, soltero, agricultor y minero, colombiano sin constancia de que porte cédula de identidad personal expedida en el país, y abre causa criminal por trámites ordinarios contra Miguel Salas, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, sin cédula de identidad personal, por encontrarlo responsable de infracción de disposiciones del Capítulo I, del Título XII, del Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto. Se mantiene el mandamiento de detención preventiva expedido contra Miguel Salas y se decreta la libertad definitiva de Ramón Martínez Pérez. Queda, resuelto el escrito anterior.

Por estar probada la propiedad que sobre los valores ocupados al procesado, tiene el denunciante señor Carlos Barrera, se ordena devolvérseles y así mismo se dispone: notificar al encausado, por hallarse prófugo, conforme lo ordena el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Carlos A. Britán D."

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Miguel Salas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo delatan, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código de Procedimiento Penal, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que verifiquen la captura de Miguel Salas o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija este Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, a las diez de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco veces consecutivas en el órgano periodístico oficial de la República.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizález E.